



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2020-00009-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1155

**ASUNTO**

1

En término de ley, se procede a dar orden de seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El 30 de enero de 2020, previa demanda en forma, se libró mandamiento de pago en favor del Banco Compartir S.A. contra los señores Yhon Genry Velásquez Salazar y Luz Adriana Quintero García (fol. 23 exp. digitalizado).

La citación para notificación personal a los demandados Luz Adriana Quintero García y Yhon Genry Velásquez Salazar a las direcciones reportadas por la parte demandante, fueron devueltas por la empresa de correo con la constancia de NO RESIDE NO LABORA, el 14 de agosto de 2020 la de la primera (fol. 3 No. 17 exp.) y del segundo, el 20 de mayo de 2021 (fol. 2 No. 37 exp.), por lo que fueron emplazados de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparecieran al despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, sin que lo hicieran. En consecuencia y con autos del 8 de junio y 18 de agosto de 2021 se les designó curadora ad litem (No. 22 exp.) la que, notificada del mandamiento de pago librado contra de sus representados, ni excepcionó ni pagó; así, el título valor base de ejecución no mereció reparo.

El inc. segundo del art. 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, los demandados ni excepcionaron ni pagaron la obligación, por ello se debe aplicar la norma en cita.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero. ORDENAR** seguir la ejecución librada en favor del Banco Compartir S.A. contra los señores Yhon Genry Velásquez Salazar y Luz Adriana Quintero García.

**Segundo. DISPONER**, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**Tercero. AUTORIZAR** a las partes para presentar la liquidación del crédito.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a los ejecutados. **LIQUÍDENSE** por secretaría.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**NOTIFIQUESE**

2

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67004bc76dd7400e38f56f7e27d60e5936f9d8e8835f802d1c6910f3f400a329**

Documento generado en 14/10/2021 12:44:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**